En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., O. I. c/ O.S.D.I.P.P. S/DEMANDA LABORAL (Indem. de Ley)", expte. nro. 289 año 2011,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4706/07), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 292), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 265/278? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 265/278, es apelada por la demandada a tenor del informe de fs. 282/283 vta. invocando errónea aplicación de la prueba adquirida, que la llevó a considerar que la demandada no incurrió en las actitudes injuriosas que motivaron el cese de la relación laboral.

Veamos, la recurrente afirma en esta instancia que la iudex a quo ha tomado por ciertos los dichos referenciales de la testigo M. G. (fs. 228/229) y ha minimizado la razón y contenido de la reunión que mantuvieron en esta ciudad, los integrantes de la empresa afectada W. G. y con representantes de la demandada por el destrato dispensado por aquella.

Considera, asimismo que se ha visto favorecida la actora en la valoración de las testimoniales no absolutamente coincidentes de los testigos V. y M. y mostró contradicción y ambigüedad en cuanto a la

recepción y pérdida del Luncheon Ticket enviado de la ciudad de Buenos Aires, en cuanto al comportamiento debido por la accionante.

Cuestiona también que la sentenciante no haya considerado recibir las declaraciones testimoniales de C. A. E. y M. Á. por la importancia que merecerían en la solución del presente conflicto.

En su segunda agravio reserva su queja para el resultado eventual de la contienda en la presente instancia pero sí formula su queja en cuanto a la tasa de interés dispuesta en el fallo.

Formula reserva para el caso por la imposición en costas y del “caso federal” de no prosperar su queja.

La iudex a quo a partir de fs. 266vta. 2° párr. desarrolla sus argumentos con justeza y de conformidad con argumentos opuestos por las partes, confrontando toda la prueba adquirida, el modo que incidió en cado instituto legal comprometido y su consecuencia jurídica, conforme el caso concreto.

Así, llega a la convicción, acertada y consentida, que pese a que si bien la comunicación de la injuria fue insuficientemente comunicada a la luz de la letra, doctrina y jurisprudencia elaborada en torna al art. 243 LCT., mereció igualmente tratamiento y de la manera exhaustiva que da cuenta el fallo, considera insuficientes las pruebas receptadas y adquiridas en la causa como para justificar la medida unilateral e incausada del patronal, justificando de tal modo la reacción de la actora.

Tras desandar el camino de la sentenciante y revisar lo actuado dentro de los límites a que autoriza el memorial de la recurrente, se advierte claramente la falta de precisión de las causas imputadas en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que permitan al involucrado en las mismas ejercer debidamente su defensa, todo en función e la letra y espíritu del art. 243 LCT.

Y es que tras el debate suscitado tanto en doctrina como en jurisprudencia en cuanto al contenido y alcance de la norma sin perjuicio de los matices impuestos por los tiempos políticos y económicos

que nos han tocado vivir, existe consenso en que hoy ya no se exige una enumeración de los pormenores fácticos motivantes del despido causado, sino de señalar el motivo causante del despido con la claridad suficiente que permita a la contraparte individualizar la situación originante del distracto; es decir, una adecuada referencia que, aun breve, implique para el destinatario la certidumbre sobre las circunstancias que han determinado la ruptura. Todo en resguardo de una eventual contienda judicial y la preservación del derecho de defensa, máxime por la naturaleza jurídica de la cuestión que nos preocupa.

Y habiéndose enfocado el motivo central de la queja en la valoración probatoria pero de modo selectivo y fraccionado, esto es la presunta opinión de una testigo; no haberle dado suficiente importancia a la reunión de los integrantes del W. G. y las presuntas disidencias entre las declaraciones de los testigos V. y R. y finalmente el reproche formulado por la falta de disposición de prueba de oficio que debió ordenarse, merece especial atención.

En cuanto a la primera observación, vale recordar que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que las declaraciones de testigos que individualmente consideradas pueden ser objeto e reparos, por ser débiles o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juzgador la verdad de los hechos. Tal ha sido, en mi consideración, la conducta explicitada por la iudex a quo, en exhaustivo análisis y valoración no obstante la queja de la recurrente que merecerá respuesta en esta instancia.

La recurrente alegó justa causa. Ahora bien, en atención a su verificación, la dificultad de la prueba de la imputación genérica o ambigua ya fue generosamente desarrollada por la sentenciante a poco de ahondar el contendido de la comunicación de fs. 7, rotundamente rechazada en los términos del TCL ******** de fs. 8. Y no se ha sabido afrontar tal riesgo en la etapa judicial, ya que las alegaciones de

las partes no son idóneas para producir convicción sobre su existencia, pues la carga de la prueba no es una distribución del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo; no supone un derecho sino un imperativo para cada litigante (ver v. gr. CNCom., sala B –“C. de M., M. de la S. C. D. T. SA” en LL 15/04/98 y la misma sala en 2009/06/30 –“S., V. A. c. B. B. V. A. B. F. SA”- Rev. DJ de enero 3-2010, N° 2, pág. 76), en el caso la carga pesaba sobre la recurrente ya que en el proceso laboral rigen las reglas del *onus probandi*, por lo que afirmado un hecho relevante por el pretensor, pesa sobre él la carga de probarlo(ver v. gr. jurisprudencia citada en Rev. Derecho Laboral 2007-1 “Procedimiento laboral–I” ed. Rubinzal Culzoni pág. 558 y ss).

No alcanzo a comprender de que modo deben valorarse las declaraciones de M. G. (fs. 228/229) para otorgar certeza respecto de alguna de las imputaciones que se le formularon a la accionante, máxime cuando se exige que tenga la claridad y gravedad suficiente como para justificar el apartamiento el principio de continuidad consagrado en el art. 10 LCT. con las graves consecuencias que conlleva.

Veamos, no se han objetado en el momento procesal oportuno ni ahora las afirmaciones en cuanto al buen trato, solidaridad, cordialidad, amabilidad que la accionante dispensaba en el trato diario a todas las personas que debía atender ya sea afiliados a la empresa, afiliados a W. G., compañeros y terceros. Contrariamente no recibía un trato recíproco de parte de su compañera de tareas Sra. R., circunstancia que se advierte claramente en su deposición de fs. 219 imputando atención inadecuada a las políticas de la empresa y prepotencia en el trato para con algunos prestadores, opiniones que se pierden en la vaguedad del contenido ya que no da cuenta concreta de tales circunstancias que permitan su verificación a través de algún otro medio de prueba. Pura hostilidad.

Pero al margen de tales disquisiciones y teniendo presente que como bien nos señala Isidoro Eisner en “El valor probatorio del testimonio en el proceso civil”, Rev. La ley de 1994/11/24, pág. 1.”...el

testimonio judicial puede y debe integrarse no sólo con la descripción física inerte de los objetos percibidos, sino también con la expresión de las deducciones, apreciaciones, calificaciones que éstos le han merecido a la persona del testigo-hombre". Y agrega: "La cultura y la experiencia de la vida hace que nada pase por el intelecto como mero dato físico, neutro y aséptico, sino que sea recogido por un ser pensante que ha aprendido a atribuir a las cosas y los hechos una comprensión de las que no se puede desprender el testigo al brindar el testimonio. Será tarea insoslayable del juez desentrañar la personalidad del testigo y apreciar objetivamente y útilmente para la causa tales opiniones".

Así, cuando en lo que le afecta a la recurrente la Sra. M. G. afirma que tiene entendido que a su compañera la desvincularon de la empresa por maltrato a los empleados de W. G., maltrato a sus compañeras y que rompía elementos de trabajo(fs. 228vta. pregt. 20) contesta de manera referencial, esto es sin que le conste –"creo que esas eran las causas" afirma textualmente-. Y al contestar respecto de su opinión en cuanto a tales referencias (pregt. 21), afirma con absoluta coherencia y concordancia con sus dichos anteriores y los que a continuación brinda, que no es cierto, todo fundado el conocimiento que tiene respecto a la conducta de la accionante demostrado durante todo el tiempo que trabajaron juntas.

Pero no es todo, además, lo que afirma la deponente guarda concordancia con lo dicho por L. T. C. a fs. 215/216vta., y mas allá de afrontar el interrogatorio de manera remisa y elusiva, no evito contestar la 1ª. y 3ª. repreguntas confirmando el trato normal que le dispensaba la actora mientras fueron compañeras de trabajo y ser trabajadora y cumplidora de sus en sus obligaciones laborales. De todo el resto de las imputaciones nada le consta.

M. C. R., encargada de la empresa en esta ciudad, a fs. 219/220, y más allá de la subjetividad demostrada en cuanto a varias de sus contestaciones, termina reconociendo que el trato que le

dispensaba como subalterna era normal (pregt. 13) y diligente con los elementos de trabajo (pregt. 149), volveré sobre tal testimonio.

Concordantemente, pero ya como tercera requirente de los servicios de la empresa y en representación del Sanatorio L. E., prefería tratar con la accionante toda cuestión que le preocupara pues tenía amplia predisposición en la solución de problemas además de dispensarle un trato cordial (ver en especial 4ª y 5ª pregt. y 2ª y 5ª repregt.).

I. A. A., asistente de un prestador de la obra social demandada, a fs. 226/227, reafirma la opinión de la Sra. G., cuando sin impugnación alguna contesta la 5ª. pregunta informándonos que la accionante le dispensaba un trato cordial y siempre dispuesta a resolver cualquier inconveniente referido al servicio. Mas adelante agrega que tal conducta se manifestaba también con sus compañeros de trabajo; respetuosa con la Sra. M. R. (11ª. pregt.) y nunca tuvo noticias de quejas de alguien en cuanto a tal aspecto. A la 9ª. pregunta responde que siempre fue muy cuidadosa con los elementos que utilizaba en sus funciones. Y curiosamente la opinión que emite la deponente al contestar la 18ª. pregt., en términos similares a la de la Sra. G., es consentida por la recurrente. Léase bien, en este caso no le causa agravio el hecho de no creer en la imputación por maltrato a afiliados, prestadores, clientes y compañeros de trabajo que se le imputaba como una de las casuales de despido, lo que torna poco seria la queja que estoy tratando.

Paso a considerar la segunda parte del supuesto agravio de fs. 282vta. a partir del p. 07. Y digo supuesto ya que imputar la minimización de un hecho que no produjo consecuencia alguna para la causante, en realidad carece de relevancia alguna. Basta con relacionar las declaraciones testimoniales que refieren a tal acontecimiento todo conforme las alegaciones iniciales.

Habiendo quedado en la mera alegación el maltrato supuestamente brindado a compañeros, afiliados, prestadores y terceros en general por parte de la imputada, tal como se ha señalado

precedentemente, queda, en cuanto a tal comportamiento la situación generada por supuestas denuncias recepcionadas por los representantes de la firma W. G. S. A., ver p. III-2.1 de la contestación de demanda (fs. 217vta.) contra la misma motivando una reunión en la que en principio intervinieron M. T. Á., el Dr. C. E. y el Sr. G. V. en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de aquella, no obstante olvidaron de informar que también asistió, la responsable de la delegación OSDIPP CR. (3ª. repregt. de fs. 219/220, no impugnada) M. C. R., acerca de la cual ya he hecho referencia en cuanto a alguno de sus dichos y prometí volver.

En cuanto al desempeño de la Sra R. respecto de los integrantes de la nómina de afiliados y beneficiarios de la demandada (fs. 217 5pregt.) la coordinadora Sra. R. nos dice a fs. 219 que la atención era inadecuada a las políticas de la empresa. Curiosamente, si bien se repite tal fórmula en el capitulo de imputaciones no se ha informado al Tribunal de grado ni en éste cuales son esas políticas o refiere a la atención en general en empresas de idénticos servicios. Por otra parte, no se ha informado respecto a directivas recibidas y de cumplimiento obligatorio al respecto. Tal vaguedad se impregna de subjetividad en la 7ª. contestación, máxime cuando no encuentra aval en el resto de la prueba.

Pero refiriendo preferentemente a la queja en cuestión, La Sra. R. al serle requerida sobre su conocimiento de la reunión supuestamente minimizada por la iudex a quo, dice contestando desde la 10ª. a la 16ª. pregts., que la misma se llevó a cabo y se discutió la calidad de atención que tenía la Sra. O. R. con sus empleados (W. G.) y decidir la continuidad laboral de la misma. Pero es recién a la 11ª. repregunta cuando nos informa que “no se resolvió en dicha reunión la desvinculación de la Sra. R. con fundamento en los motivos allí expuestos” y en la 12ª. que tampoco se le aplicaron sanciones. Siendo así, de que vale volver a insistir sobre la importancia de tal encuentro si no motivo reacción alguna. Ni tampoco motivo o le fue solicitada a la demandada que alguna otra persona sea la encargada de atender al cliente exhortante, tal como lo confiesa F. G. V. a fs. 22/223 (1ª. repregt.). Esto es, mas allá de exponer

las inquietudes en cuanto al trato que se pretendía recibir por parte del personal de la prestadora de los servicios, que no es ajena a los típicos ajustes formales interempresarios, no existe dato alguno de interés conducente a la resolución del debate que se pretende mantener en esta instancia a los efectos de revertir su suerte.

Así como no han logrado enervar los claros y justos fundamentos del fallo las razones hasta aquí traídas en queja, adelanto que la misma suerte correrán las que la siguen.

El presunto reconocimiento de responsabilidad por extravío de Luncheon Pass que recibía la Delegación tal como emerge en principio de la comunicación de fs. 7. recibió el inmediato rechazo por medio del TCL de fs. 8 y en el p. c) de la demandada a fs. 15.

Insiste al respecto la accionada en su escrito de presentación, en cuanto a tal cuestión (p. III-2-3, a partir de fs. 128, dando cuento de todo lo ocurrido, documental que se acompaña en el legajo, reconocimiento de los hechos y sanción aplicada y consentida por lo que mal puede ser objeto de una nueva consideración al respecto, mas que como mero antecedente de situaciones incumplimientos actuales no probados, de allí su irrelevancia –recordar el principio non bis in idem- y si bien tal conducta fue valorado con sumo detenimiento por la a quo, encontrando aún suficientes razones probatorias para liberar de toda responsabilidad a la imputada, consentida la sanción terminó el debate, tal como se le a fs. 274vta. 1er. párr.

Se insinúa en el memorial en estudio que la a quo ha soslayado algunas cuestiones de trascendencia conducentes a la resolución del conflicto sin ahondar las divergencias testimoniales que ofrecen las declaraciones de el Sr. G. V. y M. R.. La vaguedad de la queja no merecería replica alguna no obstante vale recordar que en la materia se ha dicho con frecuencia sin generar disidencias que, el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, por lo que declaraciones de testigos que individualmente

consideradas pueden ser objeto de reparos o imprecisas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas, llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (ver citas en Rev. de Derecho laboral 2007-1, “Procedimiento Laboral-I” de ed. Rubinzal Culzoni pág. 582, p. 372, entre otros) y tal el caso de autos, tal como bien se trata en los considerandos pertinentes y que han sido objeto de mérito en párrafos anteriores. En cuanto la duda que pudiera manifestar la recurrente pero que no destaca en particular ni se detecta en su revisión vale repasar el pesado y destacado trabajo que lleva por título: “Acerca de los principios generales del proceso laboral. Cuarta parte: el 'in dubio pro operario' aplicado a las reglas del proceso laboral. La valoración de la prueba. La tensión entre igualdad formal y real” de Vitantonio, Nicolás J. R., de fecha: 17-feb-2011, publicado en microjuris.com.ar; Cita: MJ-DOC-5200-AR | MJD5200 ó “Alcances de la regla in dubio pro operario en materia de apreciación judicial de la prueba” de Litterio, Liliana H., publicado en DT 2009 (mayo), 489, que despejan toda duda en cuanto al alcance del art. 9 LCT en su nueva redacción.

Por último, y en cuanto al reproche que se le formula a la sentenciante por no haber advertido la necesidad de convocar a dar testimonio a las personas que se individualizan a fs. 283 p. 10, implica el mero reconocimiento de la propia torpeza a la luz de lo dispuesto en el art. 29 2ª. parte de la ley XIV-N°1 (ex 69) y su colocación en el 6° y 7° lugar en el orden de ofrecimientos de fs. 129 sin formular reserva alguna en cuanto a su eventual importancia, ni haber hecho reserva alguna en oportunidad de la notificación del auto de apertura a prueba, máxime obviando la oportunidad del art. 51 2ª. parte. Tales circunstancias evitan mayores consideraciones.

Los puntos que siguen pierden consistencia conforme lo resuelto frustrado todo intento de revisión del fallo, en consecuencia propongo al acuerdo el rechazo de la apelación articulada por la demandada y mantener firme el fallo impugnado en todo cuanto fue motivo de agravios, con costas; tener presente la reserva del llamado

“caso federal” y diferir la regulación de honorarios al momento procesal oportuno en el que se tendrán presente las pautas arancelarias de la ley XIII-N°4.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado por la recurrente y en consecuencia mantener firme el fallo de fs. 265/278, en cuanto fue motivo de agravios y de conformidad con los considerandos pertinentes, con costas a la vencida y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

El fallo apelado y los agravios.

El alcance de la sentencia de primera instancia, los antecedentes de la causa, los datos de interposición y concesión del recurso como, también, el contenido de la expresión de agravios, han sido reseñados por el primer votante. Por ello, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

1. Tratamiento de los agravios.

El puntual examen efectuado por el colega preopinante de las escasas cuestiones sometidas a revisión permite que, para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual como lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basten las consideraciones siguientes.

2.a. Inexistencia de valoración dogmática de las previsiones del artículo 243 LCT.

El recurrente sostiene que la jueza ha efectuado manifestaciones dogmáticas sobre el art. 243 LCT; sin embargo no demuestra el vicio que endilga al fallo y además tampoco se constata su configuración.

El examen estructural del razonamiento de la magistrada descarta, absolutamente la afirmación del recurrente. En efecto, se ha analizado la citada norma pero se ha sostenido como fundamento central de la decisión que la empresa no acreditó la existencia de los hechos que

genéricamente mencionó en la comunicación del despido. Ello conforme claramente expone en el párrafo segundo de fs. 269 (considerandos Punto I decimocuarto párrafo).

2.b. Valoración de la prueba.

La segunda crítica, justamente, se vincula con la valoración de prueba y carece de entidad para fundar un pronunciamiento distinto.

Poco es lo que puedo agregar al pormenorizado examen que de los dichos de los testigos, en relación con las cuestiones debatidas, ha efectuado el colega preopinante. Me limito a señalar, adhiriendo a su postura que las consideraciones efectuadas por la jueza acerca del modo de valoración los testimonios han quedado sin concreta refutación. Además, el recurrente invoca la existencia de omisiones que no demuestra y soslaya la coincidencia en lo sustancial que evidencian los dichos de todos los testigos.

La resolución en crisis ha seguido el criterio rector en la materia; esto es que los testimonios no deben ser evaluados aisladamente, uno por uno, sino que corresponde aprehenderlos en cúmulo, que es la manera más racional de obtener un panorama de conjunto. El empleo de un sistema de exégesis individualizado, que es el que propone el apelante; testigo por testigo, priva de la visión de lo importante y no conduce a un resultado ajustado a las reglas de la sana crítica.

La queja relativa a la negativa de la jueza de recibir la declaración de alguno de los testigos propuestos es formalmente improcedente. Esta decisión, a todo evento, debía ser impugnada en la etapa procesal oportuna.

Los restantes agravios, individualizados como segundo (deuda inexistente) y tercero (costas) carecen de autonomía ya que se vinculaban a la procedencia del anterior y por lo tanto no serán tratados.

Con base en las consideraciones expuestas, adhiero al rechazo del recurso como lo propone el colega preopinante.

2. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas legales establecidas en el artículo 5 y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de la ley XII, n°4. Por ello, se fijan los honorarios correspondientes a los Dres. E. A. B. y J. M. I., en forma conjunta, en el 25% de los que le correspondan en primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero a la propuesta del Dr. Alexandre.

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 280; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 265/278.

2 Costas de esta instancia a la demanda vencida.

3 Regular los honorarios correspondientes a los Dres. E. A. B. y J. M. I., en forma conjunta, en el 25% de los que le correspondan en primera instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4 Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 283 vta.

5 Regístrese, notifíquese, devuélvase.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca. no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 280; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 265/278.

2 Costas de esta instancia a la demanda vencida.

3 Regular los honorarios correspondientes a los Dres. E. A. B. y J. M. I., en forma conjunta, en el 25% de los que le correspondan en primera instancia con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4 Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 283 vta.

5 Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"